



Recurso nº 1058/2023 C. Valenciana 242/2023

Resolución nº 1153/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.J., en representación de GRUAS CARMELO, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Contratación del Servicio Grúa para la retirada y depósito de vehículos de la vía pública*”, expediente 10/2022/CONTRATA, convocado por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de febrero de 2023 la Junta de Gobierno Local acordó aprobar el expediente de contratación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas (en lo sucesivo, PCAP y PPT, respectivamente), por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, para el contrato del servicio de grúa para la retirada y depósito de vehículos de la vía pública en el municipio de Pilar de la Horadada, con un valor estimado de 189.000 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se recibieron proposiciones de las siguientes empresas:

- GRÚAS NAYCA, S.L.;
- AGRHIMASA MEDITERRÁNEA, S.L.; y,
- GRÚAS CARMELO, S.L.

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Cuarto. El día 17 de marzo de 2023 la Mesa de Contratación acordó excluir del procedimiento de contratación a la mercantil AGRHIMASA MEDITERRÁNEA, S.L., tras comprobar que el objeto social del licitador es incompatible con el expediente puesto que no se ajustaba al objeto del contrato descrito en el pliego de cláusulas administrativas.

Quinto. El día 26 de abril de 2023 se reunió la Mesa de contratación y procedió a la apertura de las propuestas económicas, archivo electrónico 2, criterios evaluables mediante fórmulas, resultando las siguientes ofertas de los licitadores admitidos de acuerdo con los criterios recogidos en el PCAP:

	Licitador	A) Oferta económica IVA incluido	B) Aumento plazo depósito	C) Depósito en municipio	D) Sistema control
1	Grúas Nayca, S.L.	53.170,43 €	1 día	Si	Si
2	Grúas Carmelo, S.L.	54.195,90 €	20 días	No	Si

Sexto. El día 5 de mayo de 2023 se emitió informe técnico por el Jefe de Obras y Servicios con la siguiente valoración y clasificación de ofertas presentadas, que es asumido por la Mesa de contratación en la sesión de 8 de mayo:

	Licitador	A) Oferta económica	B) Aumento plazo depósito	C) Depósito en municipio	D) Sistema control	Puntuación total
1	Grúas Nayca, S.L.	70	2	5	5	82,00
2	Grúas Carmelo, S.L.	52,10	20	0	5	77,10

Séptimo. El día 16 de mayo de 2023 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento acordó **clasificar las proposiciones** presentadas por los licitadores, atendiendo la propuesta llevada a cabo por la Mesa de contratación del día 8 de mayo de 2023, de conformidad con el siguiente orden decreciente:



	Licitador	A) Oferta económica	B) Aumento plazo depósito	C) Depósito en municipio	D) Sistema control	Puntuación total
1	Grúas Nayca, S.L.	70	2	5	5	82,00
2	Grúas Carmelo, S.L.	52,10	20	0	5	77,10

En línea con lo anterior, la Junta de Gobierno Local adjudicó el contrato en sesión celebrada el día 27 de junio de 2023 a la proposición mejor clasificada, la de la mercantil GRÚAS NAYCA, S.L. Adjudicación que fue notificada a la mercantil recurrente el 3 de julio de 2023.

Octavo. Contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato, por D. J.R.J., en representación de GRUAS CARMELO, S.L.U., se interpone recurso especial en materia de contratación con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 24 de julio de 2023.

Noveno. Con fecha 8 de agosto se da traslado de los recursos a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, no habiendo evacuado dicho trámite la otra licitadora que resultó adjudicataria.

Décimo. Respecto al procedimiento de contratación aquí analizado, debe señalarse que –por Resolución de 3 de agosto de 2023– se acordó mantener la suspensión de dicho procedimiento, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de fecha de 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1.a) de la LCSP, es decir, superior a



100.000 euros y, además, el acto recurrido –la adjudicación– se trata de una actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, la empresa actora se alza contra la adjudicación del contrato entendiendo que su oferta es la económicamente más ventajosa y la adjudicación a favor de GRÚAS NAYCA, S.L. revela la falta de proporcionalidad y la desatención del principio de mejor relación calidad-precio.

Continúa indicando la recurrente que la aplicabilidad de los criterios de adjudicación predispuestos por el Ayuntamiento de la localidad de Pilar de la Horadada en el Pliego de Prescripciones Técnicas llevados a la práctica con Acuerdo de adjudicación, evidencian como el Consistorio ha desatendido los criterios de mejor relación calidad-precio y de proporcionalidad en la adjudicación que imponen los citados preceptos, pues la adjudicación del contrato en favor de la mercantil GRÚAS NAYCA, S.L. revela que la proposición de dicha entidad no es la más beneficiosa para los intereses del Ayuntamiento en términos económicos totalmente objetivables

Por ello, defiende el recurrente que por el Ayuntamiento se han vulnerado los artículos 131 y 145 de la LCSP, al no haberse respetado en los criterios de adjudicación la mejor relación calidad-precio y tampoco ser proporcionales dichos criterios.



Por su parte, el órgano de contratación en el informe evacuado con ocasión del presente recurso se opone al mismo interesando su íntegra desestimación.

Sexto. Expuestos en estos términos el objeto de debate, cual es la adecuación de los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP y PPT en cuanto a la mejor relación calidad-precio de la oferta que debe ser adjudicataria y su proporcionalidad, este Tribunal entiende que las alegaciones de la recurrente deben ser desestimadas y ello por lo que sigue.

Cabe indicar, en primer lugar, que es doctrina de este Tribunal expresada en numerosas Resoluciones que los Pliegos constituyen la “*lex contractus*” del procedimiento que obliga tanto al licitador como al órgano de contratación. Entre otras, la Resolución nº 114/2021, de 5 de febrero, se afirma que: *“Hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones. Basta recordar, entre otras, la Resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal, citada en la reciente nº 426/2020, de 19 de marzo, que recuerda que “los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes” (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 expediente 85/1997 y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas)”*.

Sentado lo anterior, la impugnación de la mercantil recurrente se dirige a la aplicación de los criterios de adjudicación que constan en los pliegos, pero no en su aplicación sino en su formulación misma. Así, no discute que las puntuaciones obtenidas sean resultado de aplicar los pliegos en su integridad, sino que viene a alzarse contra la adecuación misma de esos criterios, al entender que no reflejan la mejor oferta.



Atendido lo anterior, y reiterando la doctrina de este Tribunal sobre el carácter vinculante de que los pliegos, debe recordarse que no procede la impugnación indirecta del Pliego. En la Resolución nº 297/2021, de 26 de marzo, se afirma: “... Así, la reciente Resolución nº 1198/2020 reitera dicha doctrina, remitiéndose a otras resoluciones en la que se afirma que: “Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”.

En el presente caso, se concluye que la valoración efectuada por el órgano de contratación, con base a los informes obrantes en el expediente, se ajusta a lo dispuesto en el Pliego; informes que están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten, sin que se aprecie error manifiesto en ellos y ajustándose de forma literal al contenido de los Pliegos, como así reconoce la recurrente. Este Tribunal considera que el órgano de contratación ha actuado bajo los principios de igualdad y de libre competencia que persigue la LCSP, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

Por ello, debe ser desestimado este motivo y con él el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.R.J., en representación de GRUAS CARMELO, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Contratación del Servicio Grúa para la retirada y depósito de vehículos de la vía pública”, expediente 10/2022/CONTRATA, convocado por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES